

Viedma, a los 02 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.D. S/ INFORMACION SUMARIA, Expte. N° VI-01401-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 3/9/2025 se presentó el Sr. D.R.M. (DNI N° <.s.#.s.4.c.#.>, por derecho propio, con patrocinio letrado, e inició proceso de información sumaria a fin de determinar que:

- su tatarabuelo materno D.G. y D.G.; su tatarabuela materna M.M., M.M. y M.M.; y su bisabuela materna V.M. y V.M. son -en cada caso- la misma persona;
- su bisabuelo materno, D.G., tenía 29 años de edad (según los datos que surgen de su partida de nacimiento) el día 2., y no 28 años, como se consignó en el acta de matrimonio;
- su bisabuelo materno, D.G., tenía 42 años de edad (según la partida de nacimiento que se acompaña) y no 38 años, como se consignó en el acta de nacimiento de su hijo D.H., de fecha 2.;
- la edad de su bisabuelo materno, D.G., al tiempo de su defunción, era 56 años y no 55, como se consignó en el acta de defunción de fecha 1.-

Comenzó relatando que su bisabuelo, D.G. nació el 2. en una ciudad de Italia y muy joven decidió emigrar a la Argentina en busca de un mejor futuro. Contó que el 2. contrajo matrimonio en la ciudad de B.B. con su bisabuela, V.M., lo que consta en Acta N° 3. del Registro Civil de dicha sección. Mencionó los errores que constan en dicho acta, a saber:

- se asentó que su bisabuelo tenía 28 años al contraer matrimonio, cuando en realidad tenía 29, según su partida de nacimiento;
- se indicó que su ciudad de nacimiento es “M.”, debiendo figurar “T.(.)”;
- se registró a su padre como “D.” en lugar de “D.”, y el apellido de su madre se inscribió erróneamente como “M.” en vez de “M.”.-

Por su parte, mencionó que el 8. nació en B.B. su abuelo D.H.G., lo que consta en Acta de Nacimiento N° 8., la cual -afirmó- presenta los siguientes errores:

- se indicó que su bisabuelo D.G. tenía 38 años al momento de declarar el nacimiento de su hijo, cuando en verdad tenía 42 años, según su acta de nacimiento;
- su tatarabuelo figura como “D.G.” cuando en realidad debía indicarse como “D.G.”.-

Por otro lado, relató que su bisabuelo falleció el 1. en B.B., lo que consta en Acta N° 2., en la cual -según dijo- también se advierten errores:

- se registró el nombre de su tatarabuelo como “D.G.” cuando correspondía consignar “D.G.”;
- se asentó el nombre de su tatarabuela como “M.M.” cuando en realidad debió decir “M.M.”;
- se inscribió el apellido de su bisabuela (esposa de su bisabuelo) como “M.” en lugar de “M.”;
- se indicó la edad de 55 años de su bisabuelo al tiempo de su defunción, cuando -del cotejo con su acta de nacimiento- surge que tenía 56 años.-

Continuó narrando que el 1. en la ciudad de B.B., contrajeron matrimonio sus abuelos maternos D.H.G. y M.L.C., lo que consta en Acta N° 4., mientras que el 1. nació su hija (madre del actor), N.L.G. quien en el año 1. contrajo matrimonio con R.H.M. (padre del actor), en la misma localidad. De dicha unión nació D.R.M. -actor- en la ciudad de P.A. el 1., adjuntándose el correspondiente acta de nacimiento N° 1..-

Sostuvo que en aquella época era común incurrir en este tipo de errores en las inscripciones del Registro Civil, sea por la dificultad de la lengua madre de los inmigrantes, o por la falta de conciencia de la sociedad sobre la importancia de una adecuada identificación con todos los datos filiatorios consignados correctamente. Además remarcó el hecho de que gran parte de los inmigrantes no dominaba el idioma castellano, lo que dificultaba la comprensión al momento de registrar los actos civiles.- Indicó que su interés en este proceso radica en que se encuentra tramitando la ciudadanía italiana, para lo cual requiere que los datos consignados en la documentación acompañada coincidan con las actas italianas, a fin de garantizar la eficacia y validez del trámite.-

Acompañó prueba documental, realizó otras manifestaciones y concretó su petitorio.-

II) El día 22/9/2025 contestó la vista el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Juan Pedro Peralta, y manifestó no tener objeciones que formular.-

III) En fecha 13/10/2025 se acompañó informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro mediante el cual se informó que, dado que las actas se encuentran inscriptas en el Registro Civil de Bahía Blanca y Punta Alta, corresponde remitir la solicitud a la Dirección General de Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires.-

El día 5/11/2025 se adjuntó la Vista N° 916/25 de la Dirección General mencionada, la cual consideró que existe identidad de persona con la prueba aportada, y que corresponde dictar sentencia conforme lo solicitado y ordenar, en su caso, las

rectificaciones registrales de los asientos que obran en este Organismo.-

IV) Por último el 2/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) A fin de determinar la procedencia o improcedencia del trámite aquí intentado, resulta importante establecer que la información sumaria se enmarca dentro de los procesos voluntarios o de jurisdicción voluntaria, que suponen la inexistencia de un conflicto y que requieren de la intervención del juez para consolidar una situación jurídica.-

El efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por la actora, pronunciamiento que requiere, por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva que pretende valorar los elementos de juicio que se incorporan al proceso a través de alegaciones y pruebas (Gozaini, Alfredo Osvaldo, Elementos de Derecho Procesal Civil).-

Es oportuno recordar que la información sumaria "es el procedimiento mediante el cual la parte arrima al expediente prueba tendiente a constatar hechos que no son controvertidos y que están llamados a producir efectos jurídicos, a fin de obtener el dictado de una medida cautelar, una autorización judicial, la rectificación de instrumentos, la declaración de identidad de personas, entre otros supuestos, -siempre que de ello no se derive perjuicio para persona conocida o determinada-, no está sometida al control de contraparte y se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, es decir, no tiene autoridad de cosa juzgada material frente a quienes aducen una pretensión contraria a lo que la información sumaria tiende a constatar" (Conf. CCCC Tuc., Sala 1, "Augier Pujol, María Luisa, s/ información sumaria", Sentencia n° 180 del 22/06/2012).-

2) Aclarado ello, corresponde enmarcar la petición del actor que tiene por objeto la declaración judicial que:

a) D.G. y D.G.; M.M., M.M. y M.M.; y V.M. y V.M. son -en cada caso- la misma y única persona;

b) D.G. nació en la ciudad de T., en I.;

c) D.G., tenía 29 años de edad el día que contrajo matrimonio (2.), 42 años el día que declaró el nacimiento de su hijo D.H. (8.), y 56 años el día de su defunción (1.).-

Al respecto, adelanto que la acción debe prosperar toda vez que logró acreditarse a

partir de la documental agregada al proceso (conf. demanda de fecha 3/9/2025) que en todos los casos que enuncié como inciso a) se trata de las mismas personas.-

Por su parte, los datos identificatorios de D.G. (ciudad de nacimiento, edad al tiempo de contraer matrimonio, edad al tiempo de nacimiento de su hijo y edad el día de su defunción), son los indicados en el párrafo anterior (incs. b y c).-

3) En este sentido quedó probado mediante acta N° 8.P.I. que el nacimiento de D.G. (bisabuelo materno del actor) ocurrió el día 2. en la ciudad de T. (Italia) y fue inscripto como hijo de D.G. y M.M. (tatarabuenos maternos).-

4) Que mediante acta N° 3. se acreditó el matrimonio de D.G. y V.M. celebrado el día 2. en la ciudad de B.B. y por acta N° 8. se acreditó el nacimiento de D.H.G. (abuelo materno del actor) ocurrido el día 8. en la ciudad de B.B., hijo de D.G. y de V.M. (bisabuela materna);

5) Por su parte, mediante acta N° 2. se acreditó el deceso de D.G., ocurrido el día 18/6/1925 en la ciudad de Bahía Blanca;

También quedó acreditado en virtud del acta N° 4. el matrimonio de D.H.G. y V.M.L.C. (abuela materna del actor) celebrado el día 1. en la ciudad de B.B..-

6) A través del acta N° 2. se probó el nacimiento de N.L.G. ocurrido el día 1. en la ciudad de B.B. y que era hija de D.H.G. y V.M.L.C.. Asimismo mediante acta N° 8. quedó acreditado el matrimonio entre N.L.G. y R.H.M., celebrado el día 3. en la ciudad de Punta Alta.

7) Mediante acta N° 1. se acreditó el nacimiento de D.R.M. el día 1. en la ciudad de P.A., hijo de R.H.M. y N.L.G.;

8) Asimismo por acta N° 1. se acreditó el deceso de D.H.G., ocurrido el día 2. en la ciudad de B.B.;

Conforme los datos que surgen de la documentación acompañada en demanda -ut supra detallada- es posible observar que:

i) D.G. (cuyo nombre correcto surge del acta de nacimiento de D.G. -N° 8.P.I.-), fue inscripto erróneamente como "D.G." en las siguientes actas:

- Acta de Matrimonio N° 3. de D.G. y V.M.;
- Acta de Nacimiento N° 8. de D.H.G.;
- Acta de defunción N° 2. de D.G..

Tratándose en todos los casos de una misma y única persona.-

ii) M.M. (cuyo nombre correcto surge del acta de nacimiento N° 8.P.I. de D.G.), fue inscripta erróneamente como:

- "M.M.", en el Acta de Matrimonio N° 3. de D.G. y V.M.;
- "M.M.", en el Acta de defunción N° 2. de D.G..

Tratándose en todos los casos de una misma y única persona.-

iii) V.M. (cuyo nombre correcto surge de su Acta de Matrimonio N° 3. celebrado con D.G.), fue inscripta erróneamente como "V.M." en el Acta de defunción N° 2. de D.G..

Tratándose de una misma y única persona.-

iv) Del Acta N° 8.P.I. de nacimiento de D.G. surge que nació en T., Italia, dato que fue consignado erróneamente en su acta de matrimonio N° 3., donde se indicó que nació en M., Italia.

v) Del acta matrimonio de D.G. surge que su edad a la fecha de contraer matrimonio era de 2. años, lo cual resulta erróneo dado que, del cotejo con su acta de nacimiento (2.) surge que a la fecha del matrimonio (2.) D. tenía 2. años de edad.

vi) Del Acta de nacimiento N° 8. de D.H.G. (nacido el 8.) surge que la edad de D.G. (su padre) al momento de declarar el nacimiento de su hijo era de 3. años, lo cual resulta erróneo dado que, del cotejo con su acta de nacimiento (2.) surge que a la fecha de declarar el nacimiento de D.H., D. tenía 4. años de edad.-

vii) Del Acta de defunción N° 2. de D.G. (fallecido el 1.) surge que su edad a la fecha de su deceso era de 5. años, lo cual resulta erróneo dado que, del cotejo con su acta de nacimiento (nacido el 2.) surge que a la fecha de su defunción D. tenía 5. años de edad.-

7) Por lo tanto, expuesta de manera detallada la información consignada en las actas acompañadas en relación a los nombres de los tatarabuelos y de la bisabuela por línea materna del actor, así como de la ciudad de nacimiento y edad en distintos momentos acontecidos respecto del bisabuelo materno; cotejada la correcta inscripción de los datos mencionados, es posible afirmar que del plexo probatorio agregado al expediente surge con claridad que: a) D.G. y D.G.; M.M., M.M. y M.M.; y V.M. y V.M. son -en cada caso- la misma y única persona; b) D.G. nació en la ciudad de T., I.; c) D.G., tenía 2. años de edad el día que contrajo matrimonio (2.), 4. años de edad el día que declaró el nacimiento de su hijo D.H. (8.), y 5. años de edad el día de su defunción (1.). Por lo que así lo declaro.-

4) Imponer las costas al peticionante (art. 19 CPF).-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda en todos sus términos.-

II.- Declarar que quien fuera asentado en los diferentes registros como D.G. y D.G. se

trata de una misma y única persona.-

III.- Declarar que quien fuera asentada en los diferentes registros como M.M. y M.M. se trata de una misma y única persona.-

IV.- Declarar que quien fuera asentada en los diferentes registros como V.M. y V.M., se trata de una misma y única persona.-

V.- Declarar que D.G.:

- nació en la ciudad de T., I.;

- tenía 2. años de edad el día que contrajo matrimonio (2.);

- tenía 4. años de edad el día que declaró el nacimiento de su hijo D.H. (2.); y

- tenía 5. años de edad el día de su defunción (1.).-

VI.- Imponer las costas al peticionante (art. 19 CPF). Regular los honorarios de la Dra. Graciela María Perren, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su labor, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley N° 869.-

VI.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.-

VII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese.-

PAULA FREDES

JUEZA